



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0672 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 106650-2015 de fecha 24 de diciembre del 2015, donde **SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS EXPRESO ANDESMAR EIRL.**, en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 000775-2015, de fecha 24 de diciembre del 2015, registro Nº 106550-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC (RNAT), e informe Nº 111-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

Que, en el caso materia de autos, el día 24 de diciembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V7N-968, de propiedad de **SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS EXPRESO ANDESMAR EIRL.**, que cubría la ruta Majes - Arequipa, conducido por Eddy Jhon Ccaso Quispe, levantándose el Acta de Control Nº 000775-2015 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica la siguiente infracción:

| CODIGO | INFRACCIÓN   | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA   | MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES                                       |
|--------|--|--------------|----------------|---|
| F-1    | Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización | Muy grave    | Multa de 1 UIT | En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo |

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones del Reglamento.

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, la representante de la empresa, en el término de la distancia presenta el escrito de descargo con registro 106650-2015, a los hechos imputados en su contra, argumentando como fundamento (...) que la Ley 27444 Ley de Procedimiento administrativo General en el Subcapítulo I, establece los Principios de la potestad sancionadora, dentro de ellos se encuentra dos principios que se debe tener en cuenta el principio de legalidad, (...) para el presente caso, nuestra empresa tiene autorización para prestar servicio especial en la modalidad turismo de ámbito nacional otorgada por la Dirección General de Transporte Terrestre, cuya fiscalización la tiene a cargo la SUTRAN, indica que pese que al momento de intervención se mostro una fotocopia de la tuc del vehículo que se encuentra habilitado y una denuncia de la perdida de TUC (...), menciona que la actuación del inspector no fue la más acertada, frente a este acto de fiscalización, se refiere al artículo 162 de la Ley 27444 aportar la pruebas para desvirtuar lo descrito en el acta de control, presentando fotocopia de TUC, agrega que en todo caso se debería haber impuesto la infracción no portar la tarjeta de circulación del vehículo por lo que cumple con pagar trescientos ochenta y cinco nuevos soles a fin de liberar la unidad vehicular del depósito a la brevedad posible, para lo cual adjunta recibo original



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0672 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

de pago por el importe de S/. 385.00, fotocopia del acta de control 0000775, fotocopia de la tarjeta de circulación y Constancia emitida por la SUTRAN, como medios probatorios

Que, en el presente caso, si bien es cierto el administrado cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio turístico nacional, sin embargo al momento de la intervención no portaba la Tarjeta Única de Circulación (TUC), asimismo no presentó documento alguno que acredite haber solicitado un duplicado de dicho documento, máxime que la denuncia policial presentada excedía largamente lo establecido en el artículo 35º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece plazos máximos del procedimiento administrativo, para ser atendido, por tanto el administrado no cumplió con lo normado en el artículo 43º del D.S. 017-2009-MTC, Condiciones específicas de operación que deben cumplir para prestar servicio de transporte especial de personas

Que, del análisis efectuado al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado, queda acreditado que **SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS EXPRESO ANDESMAR EIRL**, efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional otorgado con Partida Registral N° 003167PNT y Tarjeta Única de Circulación N° 15P14004183-01 al vehículo de placas de rodaje V7N-968, por lo que se concluye que no corresponde la aplicación de la infracción de código F-1, sin embargo al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte turístico terrestre, sin portar el documento de la habilitación vehicular por pérdida, por tanto al haberse adjuntado el recibo de pago N° 300-00104398 de fecha 24 de diciembre del 2015 por el importe de S/. 385.00 y al existir reconocimiento tácito por la infracción cometida, procede la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I.1.d, en tal sentido, se debe admitir el pago de la multa por la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, en consecuencia: procede declarar fundado el descargo realizado por el administrado, debiéndose disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley;

Estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 110-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el escrito de descargo de registro N° 106650-2015 presentado por **GERALDINA AQUEPUCHO CARRASCO**, respecto al Acta de Control N° 000755-2015, en el extremo los alcances de la infracción de código F-1, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ADECUAR** la infracción de código F-1 a la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de habilitación del vehículo, infracción que corresponde al conductor de la unidad intervenida Eddy Jhon Ccaso Quispe, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ADMITIR** el pago de la multa, efectuado por doña **GERALDINA AQUEPUCHO CARRASCO** por la comisión de la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de la habilitación del vehículo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la liberación del vehículo de placas de rodaje V7N-968, EN CONSECUENCIA: cúrsele oficio a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para la liberación del vehículo de placa de rodaje V7N-968; **ARCHÍVESE** el presente procedimiento administrativo sancionador por conclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO.-** Encargar la notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **29 DIC 2015**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angélica Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA